

**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE**

Nº.- 032/15

Sucre, 11 de febrero de 2015

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Plenaria de 11 de febrero de 2015, el H. Concejo Municipal, recibió en audiencia pública a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, previamente se declaró sesión reservada, para absolver el PLIEGO INTERPELATORIO, emergente de la Petición de Informe Oral Nº. 003/15, que hace a la protección de los hijos menores de la familia: Edwin Pallares Espada y Martha Julia Ramos Pinto, con relación a los actuados de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Distrito -2, cumplido el Acto Interpelatorio, conforme a los arts. 163, 164 y siguientes del Reglamento General del Concejo Municipal, se procedió a la Votación del Orden del Día: Puro y Simple y Motivado, el resultado de la VOTACIÓN es como sigue: Orden del Día Puro y Simple = UN (1) VOTO y Orden del Día Motivado = OCHO (8) VOTOS de los Concejales y Concejales presentes en Sala, en consecuencia el H. Alcalde Municipal, ha sido CENSURADO, con el voto de más de dos tercios (2/3) de los Concejales (as), lo que implica el cambio de políticas por parte del Ejecutivo Municipal, en los temas observados, en ese sentido, ha determinado APROBAR la presente Resolución, AUTORIZANDO a la Directiva del H. Concejo Municipal, remitir los antecedentes al MINISTERIO PÚBLICO, a través de QUERELLA, para su investigación correspondiente, en contra de la Abog. Verónica Medrano Daza, Coordinadora de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, Abog. Lourdes E. Fernández Vargas, Abogado Defensoría N.N.A. D-2; Lic. Delina García Núñez, Trabajadora Social de la Defensoría N.N.A. D-2; Lic. Verónica Guerrero Méndez, Psicóloga de la Defensoría N.N.A. D-2, y los que resultaren implicados, por el presunto y supuesto delito previsto y sancionado en el art. 154 del Código Penal, tomando en cuenta los siguientes antecedentes: 1) Recibió la denuncia el 09 de septiembre de 2013 y recién hace conocer al Juzgado el 01 de octubre de 2013 (no se tomó acciones inmediatas); 2) Se dispuso la Guarda del Niño a sus Abuelos paternos, sin previa autorización de la autoridad jurisdiccional; 3) Por existir contradicciones entre el fallo del Juzgado de Familia y lo informado por la Directora (Coordinadora de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia) de lo que se infiere que el informe, no corresponde a la realidad; 4) Por señalar que la madre no es APTA para cuidar a su hijo menor lactante, pero si para el hijo mayorcito (señalando que iba a agredir a sus suegros y cuñados); 5) Por no haber cumplido inmediatamente la Directora (Coordinadora de las Defensorías), con el Auto de la Autoridad Jurisdiccional, que establece la reinserción del menor a su madre a la señora Martha Julia Ramos Pinto, respectivamente.

Por otra parte, la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, emergente de la interpelación y la censura, aprobada por más de dos tercios (2/3), debe dar cumplimiento al inc. q) art. 6 del Reglamento General del Concejo, con relación a la servidora pública: Abog. Verónica Medrano Daza, Coordinadora de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia del GAMS.

Que, la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, RESPONDE al PLIEGO INTERPELATORIO en base a las siguientes preguntas, que se indican a continuación:

1.- Diga su autoridad, cuales son los actuados de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Distrito Nº 2, en protección de los dos hijos menores de la familia Edwin Pallares Espada y Martha Julia Ramos Pinto.

RESPUESTA: Respecto a esta pregunta tengo a bien aclarar, que cuando se tomó conocimiento del presente caso en el mes de septiembre al año 2013 el niño Dilan R.P.R. vivía con el Sr. Edwin Pallares y la Sra. Martha Ramos (Progenitores), el niño Teófilo V.R., no compartía el mismo núcleo familiar de los esposos Pallares Ramos, ya que el vivía bajo la protección y responsabilidad de los abuelos maternos, las acciones de intervención tomadas como Defensoría de la Niñez y la Adolescencia del D-2, fueron en resguardo del niño Dilan R.P.R. ya que se encontraba en situación de riesgo. Por todo lo antecedido en las respuestas a la P.I.O. Nº. 03/15 y la documentación que se adjuntó fjs. 269 en cuanto a las acciones de protección interpuesta por la

Dirección: Plaza 25 de Mayo Nº 1
Telfs.: 6461811 - 6451081 - 6452039
Fax: (00591) 4-6440926
E-mail: concejo@hcmsucre.gob.bo
Dirección Postal: Casilla 778
www.hcmsucre.gob.bo
Sucre-Bolivia



Defensoría de la Niñez y Adolescencia del D-2, se dio a conocer a la autoridad competente la Medida de Protección, con los informes realizados por el equipo interdisciplinario, documentos que son respaldatorios para la acción que se tomó por los hechos suscitados.

2.- Diga su autoridad, las acciones asumidas por la Defensoría del Distrito -2, para garantizar el interés superior de los dos menores de la Flia. Pallares– Ramos, velando por sus derechos, protección y la asistencia con personal especializado, en el marco del art. 60 y 61 –I de la Constitución Política del Estado.

RESPUESTA: Las acciones que asumió la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del D-2, desde el momento que tomó conocimiento del caso, siempre fue velando por el interés superior del niño Dilan, ya que de acuerdo a los antecedentes se atentó contra su salud y su vida, estando bajo el cuidado de la madre, es por ese motivo que se interpuso la Medida de Protección ante el Juzgado de la Niñez y Adolescencia, la misma que es provisional, de acuerdo al artículo 196 núm. 1), 2) 3) de la Ley N° 2026, para su consideración tal como establece el artículo 111 del mismo cuerpo legal (normativa vigente en el momento del hecho) por lo que se continua con el seguimiento psicosocial correspondiente hasta la fecha.

3.- Informe su autoridad, las acciones asumidas por la Defensoría del Distrito -2, para la reinserción de los menores, con sus progenitores (padre y madre) y restablecer el vínculo familiar, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos de los menores.

RESPUESTA: En respuesta a este punto tengo a bien referirme a la normativa enunciada, con relación al art. 27 y 28 que nos refiere, que la familia de origen es la constituida por los padres por cualquiera de ellos, los ascendientes, descendientes o parientes colaterales y que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen y excepcionalmente en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar y comunitaria. El niño, niña o adolescente no será separado de su familia, salvo circunstancias especiales definidas por esta normativa y determinadas por el Juez de la Niñez y Adolescencia, previo proceso y con la exclusiva finalidad de protegerlo. En este sentido tengo a bien informar que la Defensoría del Distrito – 2, de acuerdo a sus atribuciones plasmadas en la Ley N°. 2026 normativa vigente en el momento del hecho, continua realizando el seguimiento correspondiente del niño y su entorno hasta la fecha, informando a cabalidad las acciones de la defensoría mediante los informes remitidos.

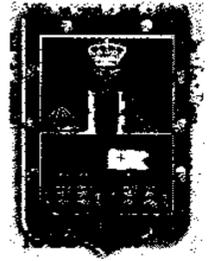
La Juzgadora de acuerdo a sus atribuciones por Ley definirá en sentencia lo que mejor convenga para el niño Pallares Ramos, si bien es competencia de la Defensoría, velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y proteger sus derechos cuando se encuentran en conflicto o se ha vulnerado, en atribución del art. 196 num. 1) refiere también que lo que ha dejado de ser de nuestra competencia se tiene que dar a conocer a la autoridad competente y en este caso en cumplimiento de la normativa se dio a conocer al juzgado competente, ventilándose el caso actualmente en el Juzgado Primero de Partido de Familia de la Capital, donde se encentra todos los actuados del caso en 4 cuerpos.

4.- Diga su autoridad, si es evidente que el 9 de septiembre de 2014, los responsables de la Defensoría del Distrito -2, tomaron conocimiento que uno de los menores de la Flia. Pallares – Ramos, se encontraba internado en el Hospital del Niño y recién el 01 de octubre de 2014, hicieron conocer al Juzgado de la Niñez de Turno de la Capital ¿Cuáles fueron los motivos, para no hacer conocer inmediatamente al Juzgado, en protección de los derechos del menor?

RESPUESTA: En respuesta a este punto, cabe señalar que no es evidente que se tuvo conocimiento del caso el 9 de septiembre de 2014, sino en fecha 9 de septiembre del año 2013, respuesta dada de forma extensiva y con prueba documental que se adjuntó en la PIO N°. 03/15, que de forma resumida se suscitó lo siguiente:

- 1) En fecha 9 de septiembre de 2013, la Defensoría del Distrito 2 conoció el caso del niño Pallares Ramos, quien se encontraba interno en el Hospital del Niño, el mismo que fue atendido en primera instancia en el

Dirección: Plaza 25 de Mayo N° 1
Telfs.: 6461811 - 6451081 - 6452039
Fax: (00591) 4-6440926
E-mail: concejo@hcmsucre.gob.bo
Dirección Postal: Casilla 778
www.hcmsucre.gob.bo
Sucre-Bolivia



Hospital Santa Bárbara, con diagnóstico de intoxicación exógena de acuerdo al informe médico y psicológico, los mismos que manifestaron la situación delicada que atravesó el niño.

- 2) En fecha 10 de septiembre (día martes), el niño fue dado de alta, con las recomendaciones de cuidados correspondientes, por todo lo antecedido la Defensoría del Distrito 2, llevó a cabo una audiencia con la familia ampliada tanto materna como paterna y por decisión de ambas partes el niño Pallares Ramos, estaría al cuidado de los abuelos paternos, velando por el interés superior y prioritario del mismo.
- 3) En fecha 11 de septiembre en horas de la mañana, se informó a la señora Martha, las acciones que tomó la Defensoría, en acuerdo con su familia y la familia paterna en resguardo de la integridad de su hijo, mientras se estabiliza emocionalmente. La misma se mostró arrepentida por lo suscitado, demostrando su acuerdo con la acción de la Defensoría.
- 4) Se da a conocer la Medida de Protección en fecha 01 de octubre al Juzgado de la Niñez y Adolescencia, porque se necesitaba adjuntar los documentos de respaldo sobre el caso y demostrar porque se planteó la medida de protección, respaldando con documentación como ser (informe psicológico que se realizó en fechas 10, 11, 14, 16 y 18 de septiembre, el informe social, que es el trabajo de campo el cual se realiza en diferentes visitas. Certificado Médico Legal, Informe Policial, Acta de Compromiso y Responsabilidad, Certificado de Nacimiento del niño, Cédulas de Identidad de los progenitores, de los abuelos paternos, Informe Médico Legal del Hospital, denuncia de oficio por el Ministerio Público por la presunta comisión del delito de Tentativa de Asesinato en contra de Autor o Autores, Antecedentes Penales del señor Edwin Pallares Espada, el Auto de Visto del Requerimiento Conclusivo de la Suspensión Condicional del Proceso, tras el desistimiento por la Sra. Martha Ramos, al proceso por Violencia Familiar o Doméstica y de acuerdo a sus atribuciones la Juzgadora vera por conveniente si ratifica o rechaza la Medida Planteada por la Defensoría. Y en el caso presente la Juez Competente, RATIFICO LA MEDIDA DE PROTECCION velando siempre por el interés superior del niño, asimismo determinó la restricción temporal de las visitas al niño, por parte de la madre en resguardo y protección del mismo.

5.- Señale la base legal, que faculte a la Defensoría del Distrito -2, autorizar la Guarda Legal del menor, a favor de sus abuelos paternos, tomando en cuenta que la autoridad de los padres, es ejercida en igualdad de condiciones y solamente puede separarse previo proceso judicial y de manera temporal, conforme a los arts. 35, 37, 39, 41, 42 y siguientes del Código Niña, Niño y Adolescente.

RESPUESTA: Respecto a la autorización de Guarda Legal, la Defensoría no tiene atribución y en este caso no realizo tal acción, ya que velando el interés superior y prioritario del niño se presentó ante la autoridad competente Una Medida de Protección, de acuerdo a nuestras atribuciones señaladas en la Ley N° 2026.

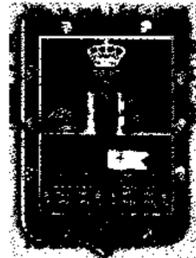
ANEXO I.- Se adjunta la Medida de Protección más documentos de respaldo y la ratificación de la Jueza Niñez y Adolescencia, Auto de Vista de fecha 27 de agosto de 2014, emitido por la Jueza Primero de Partido de Familia.

ANEXO II.- se adjunta toda la documentación y actuados procesales realizados por el equipo interdisciplinario de la Defensoría del Distrito -2, desde la Gestión 2013 hasta la fecha.

ANEXO III.- documentos del Desistimiento del Proceso por Violencia Familiar o Domestica.

Que, luego el H. ALCALDE MUNICIPAL – AUTORIDAD INTERPELADA, realiza aclaraciones y respuestas, sobre el caso y dijo:

Se tiene acá un documento Auto Definitivo del Juzgado correspondiente, en el que establece según manifiesta el documento de que en el interés superior del niño previsto en el artículo 59 de la C.P.E., con relación al artículo 9 de la Convención sobre los derechos del niño, textual el Juez dice: Se dispone que el niño mantenga relación comunicacional con los abuelos paternos dos veces por semana por los días sábados y domingos, entonces debe haber todavía un seguimiento, asimismo dispone el seguimiento social por parte de la



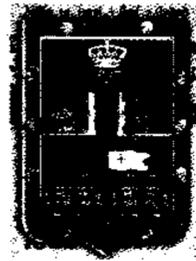
Trabajadora Social de la Defensoría del Distrito 2, a los fines de verificar la situación del niño con la madre, sea por el espacio de 6 meses, debiendo remitir a este Despacho Judicial, informes mensuales y asimismo a los fines de cumplir el seguimiento social encomendado la madre Martha Julia Ramos, deberá hacer conocer el domicilio real donde vivirá su hijo, entonces este documento oficial se constituye en una acción a las que nos debemos allanar que es un Auto es un documento de una autoridad que tiene competencia, según incluso el informe que hace acá a la respuesta Número 3, que dice los juzgadores de acuerdo a sus atribuciones y por ley definirán en sentencia lo que mejor convenga para el niño Pallares Ramos y si bien la competencia de la Defensoría es velar por el interés superior de los niños niñas adolescentes y proteger sus derechos cuando se encuentran en conflictos o se vulneren sus derechos entonces lo que nos compete que además de allanarnos a este Auto estamos aún todavía en la obligación de hacer seguimiento porque lo otro significaría levantar las manos y bueno dejar que el niño retorne con la madre pero hemos visto con mucha preocupación que en el momento del recojo del niño hay una resistencia del niño y esto nos obliga a seguir haciendo el seguimiento y por último es necesario dejar establecido esta misma sesión de interpelación en nuestro criterio puede generar una cierta incidencia en el cumplimiento de este Auto por lo que recomendaríamos y pediríamos que podamos dar cumplimiento a este Auto del Juez, sin desmerecer la responsabilidad de continuar haciendo seguimiento en el resguardo que tiene el niño Pallares, es esto lo que yo me permitiría proponer.

Que, el CONCEJAL INTERPELANTE, Abog. Antonio Germán Gutiérrez Gantier, con el derecho a REPLICA, manifestó lo siguiente:

Que, revisada la información que se me remitió y además los informes que yo he conseguido, señor Alcalde, tiene que tener mucho cuidado con los funcionarios porque acá la Directora (Coordinadora de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del GAMS), nos da una versión que no corresponde a la realidad, usted Directora (Coordinadora) está mintiendo de manera descarada nos da una versión y yo voy a dar otra versión documentada, este tema se inicia con una internación de un menor de edad, un niño procreado por la señora Martha Ramos Pinto y el señor Edwin Pallares Espada, internado en el Hospital Santa Barbará, indicando que tiene una intoxicación exógena (externa), luego se presenta una denuncia por el señor Edwin Pallares y familiares en contra de la señora Martha Ramos Pinto, señalando que se hubiera tratado de matar asesinar al niño, a partir de ello se toman un conjunto de situaciones separando al niño de su madre, y se entrega al niño a los abuelos paternos por parte de la Defensoría.

Se tienen algunos antecedentes: La señora Martha Ramos, denuncia de manera reiterada que ha sufrido violencia familiar por parte de su esposo, a causa de esas denuncias se llega a un proceso penal, en este proceso penal el señor Pallares, es condenado con pena de cárcel, este proceso penal con sentencia condenatoria ejecutoriada, no se aplica la misma, porque de acuerdo a procedimiento procede a suspensión condicional del proceso y el proceso es a través de la autoridad jurisdiccional correspondiente, con las siguientes condiciones: El Juez IV de Instrucción en lo Penal y Cautelar de la Capital, en atribución a artículo 54 numeral 4) y demás artículos del Código de Procedimiento Penal, resuelve aplicar la Suspensión Condicional del Proceso, en favor del señor Pallares, bajo las condiciones amplias durante un año: 1) Prohibición de cambio de domicilio, 2) Prohibición de ingerir bebidas alcohólicas, 3) Firmar ante el Juez por un periodo estipulado, 4) Realizar un tratamiento psicológico.

La denuncia correspondiente y el informe circunstanciado que hace llegar a la Fiscalía la Teniente Coronel Susana Rivas, Directora de la FELCC, se asigna al caso a la Policía Verónica Cañari Ayaviri, por violencia familiar domestica donde se hace toda la relación de los hechos y hay un elemento que llama la atención, la Directiva (Coordinadora) tiene la obligación cuando hay una denuncia de estas características de investigar a la madre, investigar al padre, obviamente a los niños, no solamente se investiga a una parte y aquí hay una tendencia y manifiesta actitud de señalar actitudes de una parte más no de la otra, toda la petición y el Informe Oral anterior ha sido en desmedro y desprestigio de la señora Martha y no se ha dicho nada de las otras partes, y solamente de los niños en sentido de que tiene que protegerse el interés mayor de los niños ¿cómo se protege? No es separando de la madre y haciendo lo que usted a hecho Directora (Coordinadora), aquí hay un elemento fundamental, la victima manifiesta en anterior denuncia y está firmado por la Policía: Verónica Cañari Ayaviri y por la Teniente Coronel: Susana Rivas, de que su esposo le habría dado pastillas para dormir y aquí consta pastillas compradas por el esposo, aquí está la factura correspondiente, estas pastillas son sicotópicos



solo se pueden comprar con receta médica yo no sé cómo adquirió las mismas y la pastilla se llama "mitriptilina" antidepresivo puede cambiar la conducta de las personas cuando se toma de forma reiterada aunque usted sea adulto, con tendencias suicidas, la señora no ha sido dopada solo una vez si no ha sido de manera reiterada cayendo hasta el hospital, hay varios informes de intoxicación.

Hay un elemento que me llama la atención, en el Hospital Santa Barbará, que esa intoxicación que es denunciado se debe a un probable consumo de antidepresivos y la compra esta efectuado por el esposo de la señora Martha Ramos; la señora Directora (Coordinadora), a dicho de manera reiterada, que para proteger al niño se lo alejo de la madre porque no está en condiciones para ello.

Pregunto, la señora Martha Ramos, es apta para su hijo de 8 años de su anterior pareja y no es apta para su hijo de pechos, hay un informe de Psicólogo el cual menciona que la señora Martha, es apta para la reunificación y terapia vincular con su hijo Dilan Pallares y hasta el día de ayer, no era apta, hay informes del psicólogo.

La señora Martha, vino el día de ayer a denunciar que la Defensoría, habiendo un fallo Judicial, no quiere hacer la entrega del niño que estaban eludiendo la notificación, le presentare un informe de las reiteradas inasistencias de la Defensoría a los distintos eventos respecto a otros niños, nunca están o llegan tarde le voy a mostrar el informe del Juzgado de la ineptitud del que se maneja el tema del tratamiento de los niños,...(sic)..., no querían notificarse pese que hay una Orden Judicial, que después se tiene que hacer el seguimiento pero por supuesto pero no de esta manera, señor Alcalde, la Directora (Coordinadora) tiene que ser en el acto destituida por este caso y los otros que vamos a demostrar, a partir de aquello declaro mi absoluta insatisfacción por el informe de la Directora (Coordinadora) y están induciendo al Alcalde a cometer un error.

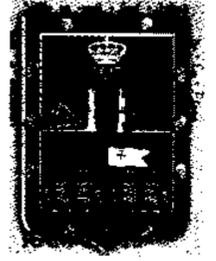
Que, sobre el mismo caso, el **CONCEJAL: Lic. Nelson Amílcar Guzmán, dijo:** Este caso ya fue investigado antes por la Comisión Social, ya sabíamos la señora Martha, era golpeada por su esposo y para que no le vaya a denunciar le daba estos medicamentos a la señora también le daba al niño y todo lo contrario al final sale denunciada la señora, que ayer no le querían entregar a su niño que la Visitadora Social, quería desnudarle al niño y a querido hacerle una auscultación al niño una Visitadora Social, cuando no habían Médicos, ya está de buen tamaño este tema porque entre otras cosas la psicóloga tiene de pareja precisamente al esposo de la señora, que eso haya influenciado o no, nose Presidente. Pido que la señora entre a esta Sesión.

Al respecto el Concejal: Lic. Msc. Domingo Martínez Cáceres, que presidía la Sesión, en su condición de Vicepresidente, dijo: Seguiremos el procedimiento del Reglamento, sobre la sesión reservada, tiene que haber un debate, el interpelante ha declarado su disconformidad, punto seguido, es la duplica de la autoridad interpelada y posteriormente se abre el debate para llegar a conclusiones.

Que, el H. ALCALDE MUNICIPAL, Arq. Moisés Rosendo Torres Chivé, con el derecho a la DUPLICA, manifestó lo siguiente:

Primero, siempre en el ánimo de sustentar este informe interpelatorio con documentación que hace parte de todo el proceso seguido desde el año 2013, hay documentación que acá se tienen 3 a 4 cuerpos que son parte de todo un proceso legal y claro nos sorprendemos cuando el Concejal Interpelante, nos dice que tiene otra documentación no entendemos de donde emerge porque no es parte de todo este proceso de 3 cuerpos o 4 cuerpos sin embargo en un criterio ya de Autoridad Ejecutiva del Gobierno Municipal, Presidente yo me he permitido hacer conocer de que hay un documento un fallo un Auto que establece la reinserción familiar y lógicamente es esto que hemos cumplido a cabalidad nosotros no podemos en este momento oponernos a un fallo de una autoridad competente y para constancia del Pleno del Concejo, este fallo ha sido emitido el 6 de febrero y se nos ha notificado el lunes 9 de febrero y tenemos acá documentación Presidente, habiendo sido recibido y notificado por el Juzgado correspondiente, se ha hecho un Informe al Juzgado, pero este informe no es de oposición para la reinserción familiar es un informe de todas las acciones realizadas en el momento de la reinserción del niño hacia su madre por tanto no puede manifestarse que nos hemos opuesto a esa reinserción.

Segundo, Presidente acá contamos con el acta que ha sido suscrita el 9 de febrero a horas 19:30 es un acta de reinserción familiar firmada por la Sra. Martha Julia Ramos Pinto y de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, está el documento acá ahora obviamente este documento no ha sido firmado por el abuelo ni la abuela, es un



documento que consta entonces hemos cumplido no puede decirse que en este momento no se le ha devuelto, yo creo que hay que tener mucho cuidado en esto para que, con documentación en mano manifestemos lo que se está mencionando, por otro lado, Presidente, es preocupante decir que habría otros problemas producto de esta defensa que estamos haciendo de los intereses del niño, de alguna relación de la Defensora (Psicóloga) con el padre, el que firma es el Psicólogo: Raúl Flores, entonces también hay documentación no podría malinterpretarse este hecho porque eso es dejarse llevar por contactos que se pueden estar haciendo, aquí está el documento firma el licenciado Raúl Flores, Psicólogo de la Defensoría Adolescencia, y además firma la Trabajadora Social: Paola Susana Castro Rodríguez, son personas que han suscrito el documento entonces Presidente, una vez más yo quiero permitirme manifestar la decisión que hemos asumido es en cumplimiento de este Auto del Juez, no podemos oponernos a esto pero el mismo Auto del Juez, manifiesta que debemos seguir y continuar haciendo el seguimiento para garantizar la integridad del niño y eso lo tenemos que hacer; Presidente, el criterio que se pueda manifestar en este Concejo Municipal, lógicamente tiene que ser en mi modesto entender un criterio que hace a la actuación interna del personal dependiente de la Alcaldía, si pero ojo estos documentos pueden recaer en otro proceso legal también entre personas que trabajan en la Defensoría que en muchos casos han dejado y han desistido de tocar el tema, porque este tema es un problema muy conflictivo con los actores directos que tienen que ver en este problema de reinserción familiar de un niño hacia su madre, en ese entendido Presidente nosotros reitero hemos dado cumplimiento y vamos a seguir con el seguimiento que corresponda efectuar por lo demás nosotros extrañamos esa documentación Concejal Gutiérrez, al que usted hace referencia que no han sido parte del proceso que nosotros hemos llevado y no conocemos prácticamente dichos certificados o por ejemplo facturas de farmacéuticos etc., porque bueno una factura no hace parte del proceso pero estos temas escapan a nuestra responsabilidad de hacer defensa del niño por lo demás Presidente, nosotros vamos estar reitero allanándonos a esta decisión que ha emitido el Juez.

Que, luego el CONCEJAL – INTERPELANTE: Abog. Antonio Germán Gutiérrez Gantier, dijo:

Justamente, el Auto dictado por autoridad jurisdiccional el día de ayer desmiente de manera radical a la Directora (Coordinadora) y a la Defensoría, absolutamente a confrontando las acciones de una Defensoría, que ha operado de manera ilegal separando por ejemplo, al niño de la madre, asumiendo que una madre a envenenado a su hijo, estamos viendo anteriormente, lo del día de ayer, tiene que cumplirse no estamos objetando más bien estamos refrendando lo que ha hecho el Juez, teniendo una conducta diferente a la Defensoría y los diferentes documentos todos son oficiales de la FELCC, del Juzgado de Instrucción Penal Cautelar, el Informe Psicológico está dirigido por una autoridad competente por la Lic. Irusta, Psicóloga Forense, que no es un documento reservado y está dirigido a la Dra. Jhovana Palacios, Juzgado Primero de Partido de Familia, el informe dice "la vinculación del menor fue progresivo no existiendo en ningún momento rechazo a la figura materna llanto o temor", documento oficial, no me estoy inventando, son cosas que costa en los antecedentes judiciales, que se tiene que cumplir.

El fallo del Juzgado de Familia, dice todo lo contrario de lo que dijo la Directora (Coordinadora) que la madre no es apta, que es perversa, que se peleaba, que iba a agredir a los suegros y a los cuñados, cuando aquí dice, lo contrario en el informe de la FELCC y hay documentación también de la FELCC, que dice que la señora Martha, tomó esos antidepresivos y por esta situación, fue denunciado que esos antidepresivos eran dados por su esposo, para que no denuncie ante las autoridades correspondientes, los daños que sufría de violencia intrafamiliar, eso se va a investigar por eso también vamos a mandar al Ministerio Público.

Entonces señor Presidente, la señora Directora (Coordinadora) señor Alcalde, nos ha venido a mentir, nos ha contado una historia que no corresponde a la realidad y nosotros estamos demostrando con esta documentación lo contrario y el Auto firmado el día de ayer por el Juez correspondiente, también la desmiente a esta señora, por eso he declarado mi insatisfacción, voy a pedir la destitución inmediata de la señora VERÓNICA MEDRANO y la remisión de los antecedentes al Ministerio Público, porque es pavoroso lo que ha sucedido aquí y justamente voy agregar como medio de prueba el fallo dictado por el Juez correspondiente el día de ayer.



Que, por su parte, la **CONCEJAL: Norma Rojas Salazar, dijo:** Cuando algún momento se dijo en este Pleno del Concejo Municipal, que es un tema personal con respecto a la Encargada de las Defensorías, creo que no pasaba por ese lado yo con este tema Presidente, debe ser unas 7, 8 veces que escucho de madres con lágrimas sobre negligencia que tienen en las Defensorías, y precariamente a la Secretaria Municipal, siempre se le ha llamado para tratar de resolver estas situaciones y creo que incluso de las manos de Secretaria Municipal, escapaba esta situación, porque aparentemente tenía la confianza del señor Alcalde, la Encargada de las Defensorías, yo Presidente, le pido que pueda pasar la señora al Pleno y pueda dar claridad en este tema, no me animaría Presidente, solamente a remitir este tema al Ministerio Publico, son varios temas que han pasado por las Defensorías y algo que siempre se ha dicho que se maneja vidas, se maneja hogar, se maneja familia, se maneja a menores de edad que son voces inocentes que no tienen quien los defienda, yo me atrevo a decir que no solamente es este tema, sino que las defensorías tienen que tener una Auditoria Jurídica Legal, de cómo las 8 Defensorías han hecho representación institucional amparados en el Código del Menor, si lo han hecho bien o no, el año pasado se llevó a cabo un caso muy similar a este, que lamentablemente este Pleno del Concejo Municipal, no ha entendido y se ha distorsionado íbamos en la misma línea que apuntado el Presidente del Concejo Municipal, solicitarle al Alcalde la destitución de la Encargada de las Defensorías y se ha tomado como un tema personal y no era eso señor Presidente, yo particularmente estoy pidiendo que en este tema se haga una Auditoria Especial Jurídica Legal, no obstante señor Presidente, si no ocurre ello por lo menos dentro el marco de la responsabilidad le voy a remitir a la Contraloría, porque no puede quedar esto así, y algo decirle al Alcalde, el año pasado un Juez de Familia o posiblemente un Fiscal, le ha instruido a la señora Verónica Medrano, que tenga que acompañar a un caso excepcional que vino de la ciudad de Potosí y han dicho que no podían que no tenían recursos económicos, no se a dónde apunta usted porque dice que tenemos que cumplir pero mentira no cumplen, cumplen lo que ven conveniente y lo que no ven conveniente, pidió que entre la señora (no ingresó la señora por tratarse de una Sesión Reservada).

Que, sobre el caso, el **CONCEJAL: Lic. Nelson Amílcar Guzmán Fernández, dijo:** Yo estaba pidiendo que ella participe porque nuestra decisión del Pleno del Concejo, no debe pasar solamente Presidente, desde mi punto de vista por la destitución de una persona, sino debe pasar señor Presidente, sino por mandar al Ministerio Publico, para mi tanto de la Abogada de la Defensoría, de la Trabajadora Social y de la Psicóloga, porque ahí si firma evidentemente un Psicólogo, pero estaba inicialmente la Psicóloga Verónica Guerrero, quien en algún momento incluso le ha diagnosticado como diría con problemas psicológicos a la señora, esta entonces para mí por ejemplo tomar una decisión solamente de una destitución Presidente, yo estoy de acuerdo pero creo que debería mandar al Ministerio Publico, Presidente debería tomarse en cuenta la mala actuación de esas 3 personas.

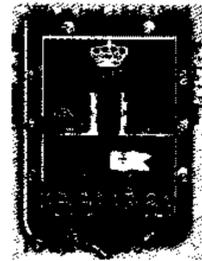
Luego, el **Sr. Alcalde Municipal, dijo,** para terminar de nuestra parte iniciaremos una Auditoria Especial en este caso.

Que, asimismo el CONCEJAL – INTERPELANTE: Abog. Antonio Germán Gutiérrez Gantier, dijo:

Señor Presidente yo quiero llamar la atención de mis colegas para que este tema le demos un encaminamiento adecuado más allá de las pasiones lo que ha pasado Presidente es de pavor y hay constatación documentada el no iniciar una acción en este tema va ser de grave responsabilidad de los concejales, por otro lado no confundamos aquí la interpelación es por un tema concreto una eventual intervención de una Auditoria para lo general para lo global aquí estamos tratando un caso concreto Presidente, el caso concreto yo lo vengo viendo con don Nelson, primero que solicito la votación por el orden motivado uno, dos con los elementos señalados la señora Directora (Coordinadora) sea destituida de su cargo más los funcionarios señalados por don Nelson Guzmán y todos los antecedentes mediante QUERRELLA no mediante denuncia, porque la denuncia se ríen en que se encomiende a la Directiva, Querrella en contra de la señora directora (Coordinadora), la Psicóloga, la Visitadora Social y no sé qué otro funcionario que ha señalado don Nelson Guzmán, yo señalo esos puntos señor Presidente.

Que, a su turno el CONCEJAL Lic. Domingo Martínez Cáceres, dijo: Yo, en lo particular estoy muy de acuerdo en que se realicen auditorías especiales, estoy de acuerdo en esa parte, en las otras partes no estoy de acuerdo.

Dirección: Plaza 25 de Mayo N° 1
Telfs.: 6461811 - 6451081 - 6452039
Fax: (00591) 4-6440926
E-mail: concejo@hcmsucre.gob.bo
Dirección Postal: Casilla 778
www.hcmsucre.gob.bo
Sucre-Bolivia



Que, sobre el mismo tema, la CONCEJAL: Lic. Verónica Berrios Vergara, dijo: Quiero manifestar al interior del Pleno, que nosotros no asumimos el rol de Jueces ni Fiscales, si en nuestro mandato constitucional, creo que estamos en el afán de hacer el seguimiento de los actuados y de las acciones que se han tomado a nivel jurídico legal de parte de la Sub-Alcaldía o de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, entonces yo por lo menos en mi criterio reiterando que este tema tiene un alto grado de delicadez entonces Presidente, yo estoy totalmente de acuerdo con la Auditoría Especial Técnica Jurídica, que se haga a este caso.

Que, la CONCEJAL Lic. Mirian Susy Barrios Quiroz, sobre el mismo tema dijo: Tratándose de un tema tan delicado porque se están definiendo de la vida de los niños además del futuro porque de la definición que se tome en una Defensoría o en un Juzgado va depender con quien van a vivir los niños y definitivamente con quien vivan los niños va definir su porvenir va definir su futuro no es lo mismo con seguridad un niño que vive solo con la mamá o solo con el papá o con ambos, pero en un ambiente totalmente violento totalmente desfavorable para el crecimiento y desarrollo de los niños, yo creo que tenemos que sentar precedente, yo creo que en este caso tenemos que tener una sanción que se ejemplar, para que cualquier funcionario de la Defensoría tenga el mayor cuidado al momento del tratamiento de los casos yo he trabajado en las Defensorías durante varios años como Psicóloga, nunca nos hicieron sentar aquí porque en este caso, han obrado mal ni nos llevaron donde el Alcalde nunca.

Que, conforme al art. 60 de la Constitución Política del Estado: Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Que, conforme al art. 35 I. II. del Código Niña, Niño y Adolescente: I. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen o excepcionalmente, cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, es una familia sustituta que el asegure le convivencia familiar y comunitaria. II. La niña, niño o adolescente no será separado de su familia, salvo circunstancias excepcionales definidas por este Código y determinadas por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, previo proceso y con la finalidad de protegerlo.

Que, de acuerdo al art. 283 de la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, conforme al art. 232 de la Constitución Política del Estado: La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, conforme al art. 235 numerales 1) y 2) de la Constitución Política del Estado, son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos, entre otras: 1) Cumplir la Constitución y las Leyes; 2) Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

Que, el art. 154 (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES) del Código Penal: "La servidora o el servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio a sus funciones, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años. La pena será agravada en un tercio, cuando el delito ocasionare daño económico al Estado".

En este caso, la DOCTRINA según Fundación Rama, Ciudadanía & Democracia, Arzabé - Soruco & Asociados Pág. 189 -190. dice "Esta norma (art. 154) debe concordarse con el artículo 235 puntos 1) Cumplir la Constitución y las Leyes y 2) Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública de la Constitución Política del Estado. Si tomamos en cuenta que la norma jurídica es una regla u



ordenación del comportamiento humano dictado por la autoridad competente, con un criterio de valor y cuyo incumplimiento trae aparejado una sanción, se entiende dónde nace el artículo que analizamos. Así como tenemos derechos, tenemos deberes, lo que regula las relaciones sociales y la conducta del hombre en la sociedad, generándose de esta manera en base a ellos un marco de organización social que busca la paz, el orden y la seguridad, resulta entonces lógico que el ciudadano, como servidor público, tenga derechos y deberes, y este delito se refiere al incumplimiento de dichos deberes, que además hace a un pacto contractual laboral que nace el momento que el funcionario público adquiere dicha calidad, como empleado del estado y se somete a la regulaciones del mismo hacia los servidores públicos.

La DOCTRINA según el Código Penal Boliviano con las Reformas y Leyes Conexas (Comentado y Concordado) de Benjamín Miguel Harb, Pág. 134, el Incumplimiento de Deberes, resulta que: La acción antijurídica consiste en emitir, rehusar, hacer, retardar actos de funciones propias de los funcionarios públicos. El delito de omisión o de omisión por comisión, es decir, no hacer o hacer no haciendo, negarse a cumplir con sus deberes o hacerlos retardadamente. La negación o retardo puede ser tácita o expresa. El delito se consuma con la omisión aunque no haya consecuencias. No hay tentativa.

Que, la Ley 1178, Ley de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO), en el art. 28, determina que: "Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo..." y en su art. 34 que: "La responsabilidad es penal cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares, se encuentra tipificada en el Código Penal".

Que, de acuerdo al numeral 15) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal: Fiscalizar a la Alcaldesa o Alcalde, Secretarías o Secretarios y otras autoridades del Órgano Ejecutivo Municipal, sus instituciones y Empresas Públicas, a través de peticiones de informes escritos y orales, inspecciones y otros medios de fiscalización previstos en la normativa vigente.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011 sancionada por el H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de junio de 2011, en la parte sobresaliente de su Art. 6 dispone que, a partir de la PUBLICACIÓN de dicha Ley y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante: "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL".

Que, de acuerdo al numeral 4 art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

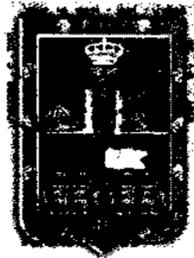
POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

Artículo 1º AUTORIZAR a la Directiva del H. Concejo Municipal, formular QUERRELLA y remitir los antecedentes al MINISTERIO PÚBLICO, para su investigación correspondiente, en contra de los siguientes servidores públicos del Ejecutivo Municipal: Abog. Verónica Medrano Daza, Coordinadora de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia; Abog. Lourdes E. Fernández Vargas, Abogada Defensoría N.N.A. D-2; Lic. Delina García Núñez, Trabajadora Social de la Defensoría N.N.A. D-2; Lic. Verónica Guerrero Méndez, Psicóloga de la Defensoría N.N.A. D-2, y los que resultaren implicados, por el presunto y supuesto delito previsto y sancionado en el art. 154 del Código Penal (Incumplimiento de Deberes), considerando los siguientes antecedentes:

- a) Por no haber tomado acciones inmediatas, recibió la denuncia el 09 de septiembre de 2013 y recién hace conocer al Juzgado el 01 de octubre de 2013.**
- b) Se dispuso la Guarda del Niño a sus Abuelos paternos, sin previa autorización de la autoridad jurisdiccional.**



c) Por existir contradicciones entre el fallo del Juzgado de Familia y lo informado por la Coordinadora de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, de lo que se infiere que el informe, no corresponde a la realidad.

d) Por señalar que la madre no es APTA para cuidar a su hijo menor lactante, pero si para su hermanito mayor (señalando que iba a agredir a sus suegros y cuñados).

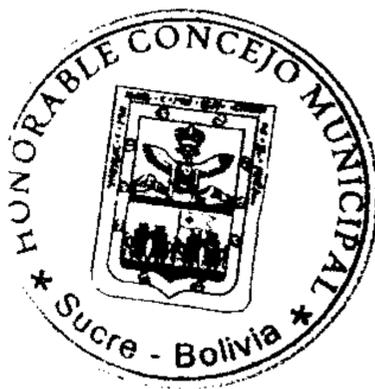
e) Por no haber cumplido inmediatamente la Coordinadora de las Defensorías, con el Auto de la Autoridad Jurisdiccional, que establece la reinserción del menor a su madre a la señora Martha Julia Ramos Pinto.

Artículo 2º La Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, emergente de la interpelación y la censura, aprobada por más de dos tercios (2/3), debe dar cumplimiento al inc. q) art. 6 del Reglamento General del Concejo, con relación a la servidora pública: Abog. Verónica Medrano Daza, Coordinadora de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia del GAMS.

Artículo 3º La ejecución y cumplimiento queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal, con relación a los arts. 1º y 3º y de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, con relación al art. 2º de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Abog. Antonio Germán Gutiérrez Gantier
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL




Lic. Verónica Berrios Vergara
CONCEJAL SECRETARIA H.C.M.